Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7, discrepan acerca de la competencia para intervenir en este reclamo, por los daños que le habría irrogado al actor la imposibilidad de gozar íntegramente de su haber jubilatorio en el marco de lo dispuesto en los autos "Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ reajustes varios" (cf. fs. 35 y 45).

La cámara federal, por remisión al dictamen fiscal, confirmó la decisión de grado que declinó entender en el caso, sustentada en que la pretensión no puede escindirse de la ejecución de la sentencia previsional (v. fs. 24, 26, 28/29, 33/34 y 35).

A su turno, la jueza de la seguridad social, rechazó la radicación basada en que el planteo no se encuentra comprendido en los términos del artículo 2° de la ley 24.655 (v. fs. 42/44 y 45).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cf. fs. 46).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte de la cámara contendiente de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si mantiene su postura (cfse. Fallos: 330:41, "Ciancio"). Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 329:1348, "AFIP", y 340:406, "Díaz"). Repárese en que la acción fue promovida el 24/09/18 y carece aún de radicación definitiva (v. fs. 20).

–III–

Para decidir las cuestiones de competencia es preciso valorar la exposición de los hechos de la demanda y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado; e indagar el origen y naturaleza de la pretensión (ver Fallos: 340:628: "B., R.V.").

En autos, el actor reclama a la ANSES, ante el fuero en lo civil y comercial federal, la reparación de los daños derivados del incumplimiento de las sentencias recaídas en las actuaciones "Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ reajustes varios" (expediente 557/2008), que tramitaron ante el fuero federal de la seguridad social.

En concreto, refiere que la demandada incurrió en un accionar negligente y fraudulento al incumplir las sentencias firmes de primera y segunda instancia y las dictadas en el curso del trámite de ejecución, lo que menoscaba los derechos consagrados por los artículos 14, 14 *bis*, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Dice que la ANSES liquidó correctamente su haber hasta julio del 2015, momento desde el cual comenzó a aplicarle el tope del artículo 9 de la ley 24.463, pese a haber sido declarado inválido por la alzada, y que en enero de 2016 aplicó otro descuento a su ingreso en virtud del supuesto cobro indebido de parte de su jubilación.

Señala que el organismo pudo corregir su error y haber obrado para evitar los daños producidos en su persona, pero se abstuvo de hacerlo, con lo que incurrió en una omisión antijurídica.

Añade que tiene 84 años, que la quita del cincuenta por ciento de su acreencia es confiscatoria y que la cámara declaró la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 24.463, lo que lo llevó a iniciar otro reclamo para restablecer la integridad de su haber ("Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ amparo y sumarísimos"; expte. 25.616/2016).

–IV–

Incumbe recordar que la admisión del *forum conexitatis* del artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia pues importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro juez, con base en la conveniencia de concentrar ante un juzgado las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"). Por tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (cfr. doctrina de Fallos: 339:1264, "Quiroga Moss").

Situados en ese marco, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez de la causa pues, por un lado, esta acción de daños y perjuicios –eminentemente civil, puesto que persigue la reparación del daño patrimonial y moral derivado del obrar ilícito que se atribuye al demandado– excede la competencia de la seguridad social, según se desprende del artículo 2° de la ley 24.655 (v. Fallos: 329:1236, "Suarez", voto de los ministros Petracchi y Fayt; y 329:2251, "ANSES";).

Por otro lado, los aspectos previsionales que integran la acción se encuentran resueltos. En efecto surge de las constancias adjuntadas a fojas 2, 3, 4, 9 y 10, pertenecientes a los autos "Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ reajustes varios" (expediente 557/2008), que la alzada descartó aplicar el artículo 9 de la ley 24.463 y que se requirió a la ANSES recomponer el haber reajustado y restituir lo retenido; mientras que del sistema de consultas *web*, referente a la causa "Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ amparo y sumarísimos" (expte. 25616/2016), resulta que, tras fallar la apelación, se ordenó el archivo de las actuaciones el 26 de septiembre de 2019.

Por lo demás, descartada la acumulación, cualquier duda que pudiera albergarse sobre la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslayaría

requiriendo las constancias actuariales que se estimen necesarias para evitar que se incurra en esa situación (doctr. de Fallos: 314:811, "Durrieu Vidal y Cía. SRL"; 319:1397, "ATE"; y CIV 017822/2010/CS1, "Díaz, Patricia Beatriz c/ Municipalidad de General San Martín y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 16/6/2015, entre otros).

–V–

Por lo tanto, opino que corresponde conocer en estos actuados al Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación